



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA SGC

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIADO(A): **BRAYAN ANDRES FIGUEROA GOMEZ - 1.098.799.922**

RADICADO: NI-33030 CUI:2019-06038

Bucaramanga, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

OFICIO 15475

PRISION DOMICILIARIA (CALLE 63 13 B-120 B. LAURELES II BUCARAMANGA)

Señor(es)
**CPMS BUCARAMANGA
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 08 DE OCTUBRE DE 2020 REDIME PENA.
- 08 DE OCTUBRE DE 2020 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Consta de 7 FOLIO(S).

Cordialmente,

**EDNA SOFIA ARIAS GELVEZ
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SGC

NUMERO INTERNO NI-33030 CUI:2019-06038

**PRISION DOMICILIARIA (CALLE 63 13 B-120 B.
LAURELES II BUCARAMANGA)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA**

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: BRAYAN ANDRES
FIGUEROA GOMEZ, C.C. N° 1.098.799.922 DE LAS PROVIDENCIAS QUE
A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

FECHA PROVIDENCIA: 08 DE OCTUBRE DE 2020

DECISION: REDIME PENA

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**BRAYAN ANDRES FIGUEROA
GOMEZ, C.C. N°1.098.799.922**

ASESOR JURIDICO

EDNA



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Distrito Judicial de Bucaramanga (s)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SGC



**República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público**

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

JUZGADO: PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RADICADO NI-33030 CUI:2019-06038

CONDENADO(A): BRAYAN ANDRES FIGUEROA GOMEZ, C.C. N° 1.098.799.922

NOTIFICACION PERSONAL

Se notifica personalmente del presente auto a:

FECHA PROVIDENCIA: 08 DE OCTUBRE DE 2020

DECISION: REDIME PENA.

MINISTERIO PÚBLICO	_____	_____
	NOMBRE	FECHA
APODERADO	_____	_____
	NOMBRE	FECHA
VICTIMA	_____	_____
	NOMBRE	FECHA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, SIENDO FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y SE DESFIJA A LAS 4:00 P. M.

EN LA FECHA _____ COBRA EJECUTORIA EL ANTERIOR AUTO.

SECRETARIA

EDNA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SGC

Bucaramanga, **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**
RADICADO: **NI-6416 (2007-00116)**

Telegrama: **4722**

JUZGADO **PRIMERO** DE EJECUCION DE PENAS

SEÑOR(A)
BRAYAN ANDRES FIGUEROA GOMEZ
CALLE 63 13 B-120 B. LAURELES II
BUCARAMANGA

SIRVASE PRESENTARSE EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO DE JUSTICIA EL PROXIMO VIERNES DE 8:00 A 11:30 A.M. A FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LOS AUTOS DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN SU CONTRA.

DE NO PRESENTARSE, SE ENTENDERA NOTIFICADO POR ESTADOS (PAGINA WEB, www.ramajudicial.gov.co).

CORDIALMENTE,

EDNA SOFIA ARIAS GELVEZ
ESCRIBIENTE

Bucaramanga, **10 DE NOVIEMBRE DE 2020**
RADICADO: **NI-6416 (2007-00116)**

Telegrama: **4722**

JUZGADO **PRIMERO** DE EJECUCION DE PENAS

SEÑOR(A)
BRAYAN ANDRES FIGUEROA GOMEZ
CALLE 63 13 B-120 B. LAURELES II
BUCARAMANGA

SIRVASE PRESENTARSE EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO DE JUSTICIA EL PROXIMO VIERNES DE 8:00 A 11:30 A.M. A FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LOS AUTOS DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN SU CONTRA.

DE NO PRESENTARSE, SE ENTENDERA NOTIFICADO POR ESTADOS (PAGINA WEB, www.ramajudicial.gov.co).

CORDIALMENTE,

EDNA SOFIA ARIAS GELVEZ
ESCRIBIENTE



NUMERO INTERNO NI-33030 CUI:2019-06038

**PRISION DOMICILIARIA (CALLE 63 13 B-120 B.
LAURELES II BUCARAMANGA)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **PRIMERO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: BRAYAN ANDRES
FIGUEROA GOMEZ, C.C. N° 1.098.799.922 DE LAS PROVIDENCIAS QUE
A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 08 DE OCTUBRE DE 2020

DECISION: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**BRAYAN ANDRES FIGUEROA
GOMEZ, C.C. N°1.098.799.922**

ASESOR JURIDICO

EDNA



Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI-33030 (2019-06038)

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de redención de pena a favor del sentenciado **BRAYAN ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 1.098.799.922, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del CPMS de la Ciudad, conforme a documentos remitidos por parte de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 18 meses de prisión y la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **BRAYAN ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ**, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 24 de enero de 2020, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Arts. 239 inciso 1°, 240 inciso 2° y 241 inciso 2° numeral 10° del C.P., en calidad de cómplice a título de dolo, según hechos ocurridos el 23 de agosto de 2019. Sin habersele concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del **23 de agosto de 2019**.

Este estrado judicial avocó conocimiento el **27 de marzo de 2020**.

Con interlocutorio del **14 de julio de 2020**, este Juzgado le concedió al sentenciado el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G del CP.

DE LO PEDIDO

Con oficio **410-CPMSBUC ERE JP-DIR- 2020EE0133239 del 11 de septiembre de 2020**-ingresado al Juzgado el 17 de septiembre de 2020-, el Asesor Jurídico y el Director del CPMS de la Ciudad, remiten para estudio de redención de pena a **BRAYAN ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ**, los siguientes documentos:

1-. Certificado de cómputo:

Palacio de Justicia de Bucaramanga – Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17758196	02/03/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	126
17852003	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	348
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			474

2-. Constancia de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/12/2019 a 24/08/2020	BUENA

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los 94 a 97 modificado el último por el 60 de la ley 1709 de 2014, y 100 a 101 ibídem y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **BRAYAN ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ**, en cuantía de **40 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





70

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **BRAYAN ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ**, en cuantía de **40 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUNTES TORRADO
Juez

bsbm



Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI-33030 (2019-06038)

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **BRAYAN ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 1.098.799.922, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del CPMSC de la Ciudad, conforme a documentos remitidos por parte de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 18 meses de prisión y la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **BRAYAN ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ**, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 24 de enero de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** Arts. 239 inciso 1°, 240 inciso 2° y 241 inciso 2° numeral 10° del C.P., en calidad de cómplice a título de dolo, según hechos ocurridos el 23 de agosto de 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del **23 de agosto de 2019**.

Este estrado judicial avocó conocimiento el **27 de marzo de 2020**.

Con interlocutorio del **14 de julio de 2020**, este Juzgado le concedió al sentenciado el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G del CP.

DE LO PEDIDO

Con oficio **410-CPMSBUC ERE JP-DIR- 2020EE0133239 del 11 de septiembre de 2020-ingresado al Juzgado el 17 de septiembre de 2020-**, el Asesor Jurídico y el Director encargado del CPMS de la Ciudad, remiten para estudio de libertad

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





condicional del sentenciado **BRAYAN ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ**, los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del penado.
- Certificado de cómputos y conducta del condenado.
- Resolución NO favorable No 1454 del 26 de agosto de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos-**23 de agosto de 2019-**, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber el artículo 64 del C.P modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014, que establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

**Palacio de Justicia de Bucaramanga –Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En el caso concreto, debe considerarse que en la sentencia que se ejecuta en ninguno de los acápites de la sentencia el Juzgado fallador hizo alusión a que estimara de grave connotación la conducta delictiva, a lo cual debe ceñirse esta ejecutora de penas siendo consecuente con la jurisprudencia anteriormente referenciada, y por ende, se da por satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de **índole objetivo**, se tiene que la privación de la libertad del condenado por este asunto data del **22 de agosto de 2019**, por lo que su **detención física** es de **13 meses, 16 días**.

Y en desarrollo de la presente ejecución se ha hecho reconocimiento por concepto de redención de pena al condenado, así:

- Auto de la fecha: **40 días**

Total tiempo redimido: 40 días.



Por tanto, su **detención efectiva** se contrae a **14 meses, 26 días**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **10 meses, 24 días**, por ende, el requisito bajo estudio SI se cumple.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, mediante Resolución NO favorable No 1454 del 26 de agosto de 2020, el Asesor Jurídico y el Director encargado del CPMS de Bucaramanga, conceptuaron no favorable tal beneficio, al manifestar que: "...REVISADA LA CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO, Y DE ACUERDO AL CONTROL DE REVISTAS Y TRANSGRESIONES DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES: REPORTA: **NO SE ENCUENTRA EN SU LUGAR DE DOMICILIO...**".

Aunado a lo anterior, con **oficio 2020EE0131622 del 7 de septiembre de 2020- ingresado a este Juzgado el 21 de septiembre de 2020-**, el Área Domiciliaria y la Directora del CPMS de la Ciudad, informaron que el día **13 de agosto de 2020 a las 12:27 HORAS**, se efectuó la respectiva revista de control del PPL **BRAYAN ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ**, quien se encuentra en **PRISIÓN DOMICILIARIA**, como novedad "**NO SE ENCONTRÓ EN EL DOMICILIO**", por lo cual, atendiendo el reporte negativo a domiciliarias en mención, y previo a dar inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para entrar a estudiar la viabilidad de una posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que viene gozando el sentenciado, se ordenó correr traslado al condenado y a su defensor del dicho reporte negativo para que se pronunciaran al respecto, y una vez, vencidos los traslados adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Pudiendo concluirse entonces que el condenado no se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario de modo domiciliario, ni ha aprovechado la oportunidad de purgar su pena de manera domiciliaria concedida por este Juzgado, existiendo entonces la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y por ende no puede tenerse como superada la exigencia analizada.

Siendo lo anterior suficiente para **DENEGAR** por ahora la gracia invocada sin necesidad de ahondar en el crédito o no de los demás presupuestos exigidos para el otorgamiento de la libertad que se reclama y que requiere del lleno total de los respectivos presupuestos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,



82

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **BRAYAN ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsbm

